



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00184 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SANTANA
HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se dicta sentencia de primera instancia en el proceso de reparación directa, promovido por **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, JOHANA SANTANA HERNÁNDEZ, HERLINDA SANTANA HERNÁNDEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL ANTONIO SANTANA HERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO SANTANA** quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijas **MARGARITA, VIVIANA, LILIANA y YULIETH MARCELA SANTANA HERNÁNDEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2013 se admitió la demanda promovida por los señores **CARLOS HUMBERTO, JOHANA, HERLINDA, MIGUEL ANTONIO SANTANA HERNÁNDEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES y LUIS HERNANDO SANTANA** quien actúa en su nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARGARITA, VIVIANA, LILIANA y YULIETH MARCELA SANTANA HERNÁNDEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

En audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2014¹ se surtieron las etapas procesales de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se tuvieron como hechos los esgrimidos en el escrito introductorio y en la contestación de la demanda, en consecuencia, se tuvieron como hechos relevantes, los siguientes:

El señor **LUIS EDUARDO SANTANA** (padre del lesionado) procreó a **JOHANA, MIGUEL ANTONIO, VIVIANA, MARGARITA, LILIANA, YULIETH MARCELA, HERLINDA** y a **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ** (lesionado) y para la época de los hechos de la presente demanda convivía con la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES.**

¹ Según consta en el Acta visible a folios 222 al 228 y CD a folio 229 del cuaderno 2.

Las relaciones de los integrantes de la familia mencionados, para el momento de los hechos, eran inmejorables y se basaban en el respeto, solidaridad y amor.

El joven Carlos Santana Hernández antes de ser privado de su libertad fue el responsable de su familia, y se encargaba de trabajar para dar el sustento necesario a su padre, toda vez que este sufre de una grave discapacidad visual.

Para el 26 de marzo de 2011, el lesionado CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNANDEZ, contaba con 28 años de edad y se encontraba cumpliendo una condena en la cárcel del municipio de Granada (Meta).

Ese mismo día, el señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ decidió evadirse del centro de reclusión para visitar a su padre que se encontraba delicado de salud.

Una vez determinan dentro del Centro de Reclusión que faltaba el demandante, los miembros activos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO se dan a la búsqueda y efectivamente lo encuentran caminando por la vía nacional que de Granada conduce a San Juan de Arama, en el Departamento del Meta.

Manifiesta que a CARLOS HUMBERTO, sin mediar advertencia alguna o aviso, los funcionarios del INPEC le dispararon por la espalda con un arma de dotación oficial ocasionándole heridas que comprometieron sus órganos vitales y le generaron una lesión en la columna vertebral; que posteriormente le provocaron secuelas permanentes, afecciones psicológicas, daño estético, alterando sus condiciones de existencia, fisiológico y disminución sustancial de su capacidad laboral. En fin dejándolo en peligro inminente de muerte.

CARLOS HUMBERTO fue trasladado al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, en donde le realizaron un procedimiento quirúrgico, empero requirió atención especializada de mayor nivel de complejidad por lo que fue ordenada su remisión.

El 25 de abril de 2011 es remitido al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY ESE, en el Distrito Capital y allí le realizaron una toracotomía derecha, que le ocasionó secuelas neurológicas que se manifiestan en paraplejía de los miembros inferiores, e hipotrofia muscular marcada de muslos y piernas. Igualmente, carece de movilidad del miembro superior derecho.

Sostienen que desde ese momento, CARLOS HUMBERTO tuvo un cambio drástico en su estilo de vida, ya que perdió su independencia, ahora depende de terceros para realizar actividades tan comunes como bañarse, comer, dormir, moverse o acomodarse en su propia cama. Encontrándose

actualmente en peligro inminente de muerte. Esta situación le demanda cuidados permanentes de enfermería, silla de ruedas asistida, terapia física, terapia respiratoria y una gran cantidad de procedimientos para tener al menos un poco de calidad de vida. Pero su situación económica y la de su familia les impiden sufragar estos gastos tan elevados.

Finaliza afirmando que el señor CARLOS HUMBERTO SANTANA desde el momento de recibir las lesiones demandó una atención clínica de alta especialidad que se le ha negado y por el contrario en muchas oportunidades se le ha mantenido en contra de las prescripciones médicas recluido en centros del INPEC donde no puede contar con los equipos y especialistas que demanda su condición de salud, lo que le ha generado igualmente graves daños.

De igual manera, en la referida audiencia se fijó el litigio en los siguientes términos:

"En el presente asunto el litigio se contrae a determinar si el INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las injustas y graves lesiones con secuelas originadas al señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, el día 26 de marzo de 2010, en la vía que de Granada conduce al municipio de San Juan de Arama, cuando fue víctima de disparos por parte de miembros del INPEC, con arma de dotación oficial".

Posteriormente, mediante Despacho Comisorio se recibieron los testimonios de PABLO ROZO MARTÍNEZ, JEINER RENE RAMÍREZ LEGUIZAMÓN, GLORIA MARLEN GÓMEZ LÓPEZ y LUSI CHICANGANA, los cuales relataron la situación familiar de los demandantes antes y después de los hechos que originaron la presente demanda².

Luego, en la primera, segunda y tercera sesión de la audiencia de pruebas, celebradas el 06 de octubre de 2014³, 08 de junio de 2017⁴ y 16 de abril de 2018⁵, conforme con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A, se practicaron algunas de las pruebas decretadas y en la última sesión celebrada el 7 de marzo de 2019⁶, se recaudaron las pruebas faltantes, se cerró el debate probatorio y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, concediéndose el término de diez (10) días para que, por escrito, las partes presentaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

² Folios 307 a 340 del cuaderno 2 del expediente.

³ Según consta en el Acta visible del folios 433 y 434 y CD a folio 437 del cuaderno 2.

⁴ Según consta en el Acta visible a folios 500 al 505 y CD a folio 506 del cuaderno 3 del expediente.

⁵ Según consta en el Acta visible del folio 547 – 548 y CD a folio 549 del cuaderno 3 del expediente.

⁶ Según consta en el Acta visible del folio 555 – 557 y CD a folio 558 del cuaderno 3 del expediente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

Dentro del término de ley, el apoderado del señor **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ** (q.e.d.p.)⁷ y sus familiares, presentó sus alegaciones finales, señalando que se probó la legitimación en la causa por activa con el aporte de los registro civiles de nacimiento de los demandantes, igualmente, con los testimonios aportados al expediente, se acreditó que antes de ser privado de su libertad el señor **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ** realizaba labores de campo que le generaban unos ingresos mensuales de \$600.000 a \$800.000 mil pesos. Con los mismos también se confirmó las relaciones de solidaridad y apoyo entre todos los miembros de su familia, y que después del hecho que generó el daño que se pretende en reparación, la situación de dependencia total de **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ** para realizar cualquier actividad.

Manifiesta que documentó la ocurrencia de los hechos que originaron los daños en la integridad del señor Santana Hernández con el memorando 133-EPMSCGRA-ADIR suscrito por el DF. Higuera Soto Jorge y su testimonio.

Esgrime que dentro del plenario también obra la deficiente prestación del servicio médico prestado al interno después del hecho generador del daño con las notas de enfermería de CAPRECOM IPS.

Afirma que el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses luego de evaluar las diferentes historias clínicas de los centros hospitalarios en donde recibió atención médica el señor **SANTANA HERNÁNDEZ** se evidencia que recibió heridas por proyectil por arma de fuego en el año 2011 durante un intento de fuga, que le generaron dificultad respiratoria progresiva, trauma raquimedular con paraplejía, postración desde el momento de la ocurrencia del hecho y que finalmente desencadenó su muerte que igualmente fue acreditada con el registro civil de defunción.

Indicó, que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado se probaron con las pruebas allegadas al expediente.

Dijo, que en el presente caso se estructura la responsabilidad del Estado de manera objetiva por ocasionar daños a la integridad física del demandante que posteriormente ocasionaron su muerte por el régimen objetivo, por haberse estructurado en el ejercicio de una actividad peligrosa por el manejo de un arma de fuego de dotación

⁷ Folios 328 al 334 del cuaderno 2.

oficial en forma desproporcionada e irreglamentaria y por el régimen subjetivo de falla del servicio.

La **Parte demandada** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue fijado en la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2014⁸, el problema jurídico en el presente asunto, se contrae a determinar, si existe responsabilidad del Estado por los perjuicios originados con las heridas sufridas por el señor **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.), cuando encontrándose privado de su libertad, el 23 de marzo de 2011, se fugó del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada (Meta) y después de algunas horas fue hallado y reducido por un miembro del INPEC con disparos en su humanidad, cuando se encontraba caminando por la Vía que de Granada conduce al municipio de San Juan de Arama (Meta).

Para resolver el problema jurídico planteado, se seguirá el siguiente derrotero: a) régimen de responsabilidad aplicable: la indemnización de los daños sufridos por reclusos; y b) caso concreto.

a) Del régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a reclusos.

La responsabilidad del Estado⁹ tiene centro de gravedad en el daño antijurídico imputable a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo^{10 11}.

⁸ Según consta en el Acta visible a folios 222 al 228 y CD a folio 229 del c2 del expediente.

⁹ "Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16– los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 21515.

¹¹ Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 23492.

De acuerdo con los parámetros señalados por la Corte Constitucional y que han sido acogidos el Consejo de Estado, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso bajo la siguiente premisa:

"[...] La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita. [...]"

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno¹². Dicha obligación aparea la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos¹³. Esto aparea la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado¹⁴".

Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, en las que de acuerdo con el precedente constitucional¹⁵:

*"(...) implican **(i)** la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); **(ii)** esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). **(iii)** Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. **(iv)** La finalidad del ejercicio de la*

¹² Sentencia T-265 de 1999.

¹³ *Ibíd.* En igual sentido, T-208 de 1999.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998. En similares términos lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencias del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760. 12 de febrero de 2004, expediente: 14.955 y del 24 de junio de 2004, expediente 14.950, sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente: 16.996.

¹⁵ La continua tesis se observa en las sentencias de la Corte Constitucional T- 133 de 2006, T- 793 de 2008, T-023 de 2010, T-435/09, entre otras. Así mismo, esta Corporación ha hecho eco de lo expresado por los precedentes constitucionales en sentencia del 16 de mayo de 2010, expediente: 18800; 20 de febrero de 2008, expediente: 16996; 29 de enero del 2009, expediente: 16975 y 24 de marzo de 2011, expediente: 22269.

potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). **(v)** Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. **(vi)** Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)".

Acorde con lo anterior, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a la integridad sicofísica de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a estos^{16 17}, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo los derechos de las personas que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta¹⁸, razón por la cual, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica¹⁹, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio²⁰, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un

¹⁶ "De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción** que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**" (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alirio Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

¹⁷ Sentencia del 21 de febrero de 2011, expediente 19725. Así mismo se puede observar la postura en las siguientes sentencias: 27 de abril de 2006, expediente: 20125; 30 de agosto de 2006, expediente: 27581; 20 de febrero de 2008, expediente: 16996; 29 de enero de 2009, expediente: 16975; 26 de mayo de 2010, expediente 18800.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325. MP Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ "De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de

régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, “salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”²¹.

Entonces, con fundamento en esa relación especial de sujeción, al Estado se le pueden atribuir los daños soportados por los reclusos, incluso los que no provengan de los funcionarios que tiene a su cargo el cuidado de estos, pues el deber de protección al recluso, contra actos que puedan lesionar su integridad personal, tiene su razón de ser en la mera circunstancia de encontrarse detenido.

Las políticas de ejecución en materia carcelaria están radicadas en cabeza del INPEC por disposición de la Ley 65 de 1993, con la que se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, modificado por las leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, normas que regulan el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad personal.

Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria tienen la obligación funcional de proteger y vigilar a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios, y ejercer controles y requisas a los detenidos o condenados, así como a quienes ingresan al penal conforme al reglamento. En ese sentido, la norma prevé igualmente una responsabilidad personal, la cual no disminuye ni elimina la responsabilidad estatal, sino que la acrecienta.

Conforme a tales normas, constituye una carga para la institución carcelaria, a través del personal de guardianes, ejercer un control permanente sobre los reclusos, garantizar su seguridad e integridad personal y, adicionalmente, impedir cualquier conducta que implique un intento de fuga.

También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya

actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues -bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 24325, MP Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp. 14.955. MP Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Subsección, Exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

contribuido causalmente en la generación del mismo.

B) Caso concreto.

Sobre la prueba de los hechos

Conforme a lo normado en el artículo 90 de nuestra Constitución, son dos los elementos de la responsabilidad estatal: daño antijurídico e imputación de éste al Estado. En torno a estos dos elementos se estructura la carga probatoria que esa parte soportaba y, por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará el Despacho en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño y hechos relativos a la imputación.

- Copia de la historia clínica por los servicios médicos prestados al señor **CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.), en los diferentes centros hospitalarios (anexo 1 del expediente).

De las cuales se puede extraer lo siguiente:

- Del Hospital Departamental de Granada de fecha 26 de marzo al 15 de abril de 2011 con motivo de consulta: herida arma de fuego, refieren paciente con cuadro de 30 minutos de evolución que al examen físico reporta herida con orificio de entrada en región posterior del tórax izquierdo de más o menos 0.5 x 1 cm a nivel de 3er arco costal. Sangrado escaso. Diagnóstico de herida por arma de fuego en tórax, shock hemorrágico, sección modular, neumotórax derecho, herida transmediastinal. Paciente con paraplejía secundaria a T4, con anemia secundaria a trauma y procedimientos quirúrgicos, con toracotomía bilateral, requiere fibrobroncoscopia por riesgo de lesión árbol bronquial secundario a trauma, aun no exitosa por trámites de remisión de la seguridad social.
- Del Hospital Departamental de Villavicencio. Unidad de Cuidados Intensivos desde el 06 de febrero de 2013. Motivo de consulta remitido de salas de cirugía, paciente con paraplejía y postrado desde hace 2 años quien cursa con anemia severa y desnutrición proteico calórica en manejo por medicina interna y quien presenta múltiples escaras por presión en varis zonas corporales, con escara purulenta en región de hemitórax anterior derecho y múltiples escaras en región dorsal, trocánter bilateral, fémur izquierdo con tejido necrótico seco por lo que inician manejo con antibiótico, se pasa a salas de cirugía, realizan lavado quirúrgico + desbridamiento de úlceras por presión + escarectomía pero en el post operatorio presenta hipotensión y desaturación y con estertores pulmonares por lo que solicitan Rx de tórax que evidencia edema pulmonar y derrame pleural derecho y deciden entubar. Diagnóstico: choque séptico de origen tejidos blandos – germen aislado acinobacter baumani multiresistente, úlceras por presión toracolumbar – trocanterica derecha, pos operatorio

lavado quirúrgico + desbridamiento de úlceras por presión + escarectomía. Se considera pronóstico reservado por severo estado infeccioso, con estado crítico. Paciente con probabilidad de vida muy pobre. El 15 de febrero de 2013 paciente quien a pesar del manejo instaurado con Noradrenalina, dopamina, soporte ventilatorio y antibiótico presenta asistolia y fallece a las 6:30 a.m.

- Informe rendido un mes después de la ocurrencia del hecho generador de las lesiones del señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d.), por el médico de sanidad del Instituto Penitenciario de Acacias frente a la situación en el que manifiesta que *"requiere de cuidados especiales permanentes debido al alto grado de discapacidad que presenta en este momento (...) por lo cual considero, que el paciente no puede, ni debe ser manejado en el instituto penitenciario de acacias, ya que en el área de sanidad no contamos con las instalaciones adecuadas, el personal de enfermería no es suficiente debido al gran número de internos que asisten a esta área durante el día, no se cuenta con el servicio de terapia respiratoria parte fundamental en la recuperación del paciente (...) el paciente debe ser trasladado a un sitio donde estén preparados para el manejo de estos pacientes en cuanto a infraestructura y personal idóneo para el manejo de pacientes discapacitados"*³⁰.
- Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta Oficio DSM-DRO-08962-2016 de 15 de noviembre de 2016, en el que se estableció que el señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), *"falleció por un choque séptico de origen de tejidos blandos por las lesiones sobreinfectadas, secundarias a la estancia prolongada en cama por su paraplejía como consecuencia del trauma raquimedular por herida por arma de fuego en tórax"*³¹.
- Informe Oficio DSM-DRO-06632-2017 de 5 de septiembre de 2017 que complementa el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta Oficio DSM-DRO-08962-2016 de 15 de noviembre de 2016, en el que se concluye que *"revisada la historia clínica [del señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ] se observa que diagnostican desde el inicio de su atención médica al paciente con paraplejía secundaria a lesión medular, dada por limitación para movilizar sus extremidades inferiores, que evolucionó con postración posterior al trauma y cursó con complicaciones nutricionales e infecciosas que lo llevaron a su fallecimiento"*³².

³⁰ Folios 113 a 115 del cuaderno 1 del expediente.

³¹ Obrante a folios 466 a 470 del cuaderno 2 del expediente.

³² Obrante a folios 523 a 524 del cuaderno 3 del expediente.

- Registro civil de Defunción del señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, con indicativo serial 07219628 inscrito el 9 de julio de 2013³³.

Pruebas de la imputación

- Copia del Informe de Novedad del interno CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ elaborado por el Director (E) del Establecimiento Carcelario con destino al Subdirector Operativo Regional Central - INPEC, del veintiséis (26) de marzo de dos mil once (2011)³⁴.
- Copia de las anotaciones en la "Minuta de Guardia" el día de los hechos, aportadas por la solicitud elevada mediante oficios³⁵.
- Informe de la policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia del delito de fuga de presos realizado por el Dragoneante Jorge Alberto Higuera Soto el 26 de marzo de 2011³⁶.
- Diligencia de versión libre, rendida por el interno CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, recibida el 29 de marzo de 2011, en el adelantamiento de la investigación disciplinaria adelantada por el INPEC³⁷.
- Informes del investigador de campo realizado por la policía de la judicial en la causa 503136105653201180089 realizados el 29 de marzo de 2011 sobre: i) el arma de fuego revolver marca llama, identificado con la serie IM 1241Q, arma con la cual se originaron las lesiones al preso³⁸, ii) el lugar de la ocurrencia de las lesiones³⁹ y del centro penitenciario de Granada⁴⁰.
- Acta de visita especial practicada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada (Meta) y en la cual se recibieron las versiones de los Dragoneantes realizada por el Personero Municipal el 30 de marzo de 2011⁴¹.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho encuentra que en virtud de una orden judicial, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, el señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d.) ingresó al Establecimiento

³³ Obrante a folio 441 del cuaderno 2 del expediente.

³⁴ Folio 35 del Anexo 2 del expediente.

³⁵ Folios 113 a 117 del Anexo 2 del Expediente.

³⁶ Folios 88 a 90 ejusdem.

³⁷ Folios 40 y 41 ibídem.

³⁸ Folios 43 a 46 ejusdem.

³⁹ Folios 47 a 49 ídem.

⁴⁰ Folios 50 a 54 ejusdem.

⁴¹ Folios 55 a 58 del Anexo 2 expediente.

Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada (Meta), por la comisión del delito de Homicidio, según se consignó en la Cartilla Biográfica del Interno elaborada el 29 de marzo de 2011⁴² y mediante sentencia de primera instancia de 24 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada fue condenado a la pena de 200 meses de prisión como pena principal⁴³.

De la ocurrencia de los hechos, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada (Meta) informó a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, los narró así:

"...Con el fin de informarles que el día 26 de marzo de 2011 siendo las 13:10 el personal del CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL adscrito a este Penal se percató de la Evasión del interno SANTANA HERNÁNDEZ CARLOS HUMBERTO CC 7392355...

El interno escalo desde el Patio Uno por el sector de los baños sobre la malla que cubre el patio al techo entre la estación de Policía y el Taller del Patio Tres y salto al parqueadero del Hotel PARAISO DEL LLANO saliendo a la calle 15 frente al Parque Principal al parecer con rumbo hacia la vía de Salida para San Juan de Arama.

Siendo las 14:15 horas en el sitio conocido como Barrio El Amparo Vía marginal de la Selva (Troncal) que comunica a Granada con el Municipio de San Juan de Arama, el Dragoneante del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaría Nacional HIGUERA SOTO JORGE CC7.843.261 que se encontraba comisionado mediante orden de servicios N°. 072 del 26/03/2011, para adelantar las primeras pesquisas para dar con el paradero del prófugo, observó a este que se dirigía por la orilla de la vía en mención emprendiendo persecución como lo relata en el informe anexo. Como resultado de la persecución resulto herido el Interno SANTANA HERNÁNDEZ CARLOS HUMBERTO CC 7392355, por proyectil de arma de fuego del Revolver Cal 38. IM 1241 Q que tenía asignado el Funcionario"⁴⁴.

Por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2011 se inició investigación penal por intento de fuga⁴⁵ y por las lesiones personales que recibió el señor Carlos Humberto Santana Hernández, esta última se inició en la Fiscalía 04 Seccional, dentro de la investigación se narró la ocurrencia de los hechos del 26 de marzo de 2011, así:

"El 26 de marzo de 2011 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de GRANADA META siendo las 13:10 el personal del cuerpo de custodia y vigilancia

⁴² Lo anterior, de conformidad con la cartilla biográfica del señor Carlos Humberto Santana Hernández en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada (Meta). Folios 38 y 39 del cuaderno 1 del expediente.

⁴³ Documento Obrante a folios 382 a 393 del cuaderno 2 del expediente.

⁴⁴ Folio 380 y 381 del cuaderno 2 del expediente.

⁴⁵ Según documento obrante a folios 403 a 405 del cuaderno 2 del expediente.

encargado de la seguridad del penal se percata de la ausencia del interno SANTANA HERNÁNDEZ CARLOS HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía número 7.392.355 de San Juan de Arama Meta el mencionado interno se encuentra recluido desde el 18-10-2010 en virtud de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías Meta con Función de Control de Garantías en turno de disponibilidad por el delito de Homicidio Agravado Oficio Número 550, actualmente a órdenes del juzgado penal del circuito con función de conocimiento de Granada Meta causa N°. 506836105619-2010-80119. Este despacho el día 24-03-2011 realizo audiencia de lectura de fallo condenatorio al procesado SANTANA HERNÁNDEZ. El mismo día 26-03-2011 siendo las 14:15 horas se da recaptura al interno prófugo en el sector del AMPARO VIA TRONCAL "VARIANTE" DEL MUNICIPIO DE GRANADA META por parte del servicio público del INPEC DRAGONEANTE HIGUERA SOTO JORGE quien se encontraba en la misión de dar con el paradero del señor SANTANA HERNÁNDEZ asignada por su superior INPECTOR ARBEY ORTIZ GONZÁLEZ.

En el procedimiento efectuado por el DRAGONEANTE HIGURA (sic) SOTO resulto herido el señor SANTANA HERNÁNDEZ con proyectil de revolver asignado al funcionario en el Establecimiento Carcelario aquel fue conducido al hospital donde se encuentra actualmente con vigilancia del personal de la penitenciaria. En informe rendido por el dragoneante moreno niño salvador (sic) de fecha 26 de marzo de 2011, informa que siendo aproximadamente las 13:10 horas del día de hoy encontrándome de Servicio de Pabellón ingrese a los patios en compañía de los Dragoneantes HERNANDEZ REY HECTOR, HIGUERA SOTO JORGE y MARTÍNEZ CARDENAS JUAN CARLOS a controlar la salida de la Visita y a realizar la contada de Internos para el relevo, al constatar el Personal faltaba el interno SANTANA HERNANDEZ CARLOS HUMBERTO NI 313980 del patio UNO, Inmediatamente se informó al Comandante de Vigilancia y se activó el Plan de defensa del Caso de Fuga de interno. El interno SANTANA HERNÁNDEZ, se verifico en el PATIO uno a las 11:10 horas, cuando se repartió el Almuerzo al personal de Internos. EN INFORME PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL INPEC DRAGONEANTE HIGUERA SOTO JORGE DE FECHA 26 DE MARZO DE 2011 da cuenta que siendo aproximadamente las 13:00 horas del día de hoy encontrándome disponible para recibir el servicio de Garita, ingrese a los patios en compañía de los Dragoneantes HERNÁNDEZ REY HÉCTOR Y MARTÍNEZ CARDENAS JUAN CARLOS a controlar la salida de la Visita y a realizar la contada de Internos para el relevo, en donde faltaba el interno SANTANA HERNÁNDEZ CARLOS HUMBERTO NI313980 del patio UNO, Inmediatamente se informó al Comandante de Vigilancia quien dispuso de conformidad con el artículo 48, 49 y 140 de la Ley 65 de 1993 que me desplazara a realizar las averiguaciones para la recaptura del

Interno. Siendo aproximadamente las 14:15 horas desplazándome por la ruta de salida a Villavicencio y San Martín en la Bomba de la Brío que queda ubicada en la Y que une a la Troncal cogí esa ruta y sobre esta misma vi en un sector que se conoce como la marranera observe al interno que iba caminando por la orilla de la vía cuando constate que se trataba de la persona que estábamos buscando, hice la primera alarma que fue informar por el radio solicitando apoyo para la captura ya que yo sabía que los otros compañeros que se encontraban por ese sector, en ese momento el interno me observó y arranco a correr me baje de la moto y le grite en varias ocasiones para que se detuviera pero este hizo caso omiso y huyo hacia un potrero de esa zona saltando la cerca, yo corrí detrás de él he hice tres disparos corriendo para persuadir a esta persona a detenerse con tan mala suerte que observe al interno cuando cayo al suelo, me acerque donde él estaba teniendo en cuenta mis medidas de seguridad y observe que se encontraba herido, procedí a auxiliarlo e inmediatamente llame para informar la novedad y para que enviaran una ambulancia urgente, momentos después llegaron unos señores en una Toyota y me ofrecieron apoyo a quienes le manifesté que ya venía la policía después de eso llegaron varios compañeros y como no llegaba la ambulancia procedimos a transportar al interno en un vehículo particular hasta el Hospital Departamental de Granada⁴⁶".

Asimismo, está acreditado que el señor Carlos Humberto Santana Hernández, cuando se encontraba recluido en dicho establecimiento, y en un intento de fuga, recibió un impacto de bala en la parte "POSTERIOR DEL TÓRAX IZQUIERDO, OVOIDE DE +/- 0.5X1 CM A NIVEL DE 3 ARCO COSTAL", que generó choque hipovolémico, lo cual se evidencia en la historia clínica del 26 de marzo de 2011⁴⁷, quien permaneció en cuidados intensivos en el Hospital Departamental de Granada ESE hasta el 16 de abril de 2011, que posteriormente originó su muerte el 15 de febrero de 2013⁴⁸.

En la historia clínica del 26 de marzo de 2011 se consignó:

"PACIENTE TRAIDO POR PERSONAL DEL INPEC POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO HACIA LAS 14+30 EN TORAX POSTERIOR IZQUIERDO AL PARECER MIENTRAS INTENTABA FUGARSE, REFIERE PERSONAL DEL INPEC DESDE ESE MOMENTO SIN RESPUESTA VERBAL AL SER INTERROGADOS SOBRE MOVIMIENTOS EN MIEMBROS INFERIORES REFIEREN NO OBSERVAR LOS MISMOS DESDE MOMENTOS POSTERIORES A DISPARO, VALORADO EN URGENCIAS REALIZAN RX DE TORAX EVIDENCIA DE NEUMOTORAX DERECHO, CAMARA MENOR NEUMOTORAX IZQUIERDO, HACIA CUARTO CUERPO VERTEBRAL TORAXICOEVIDENCIA

⁴⁶ Folios 376 y 377 del cuaderno 2 del expediente.

⁴⁷ Folio 40 del cuaderno 1 del expediente. Historia Clínica del 26 y 27 de marzo de 2011 también obra a folios 394 a 402 del cuaderno 2 del expediente.

⁴⁸ Según Registro civil de Defunción obrante a folio 441 del cuaderno 2 del expediente.

FRACTURA CORPORAL PROYECTIL ADYACENTE A CUELLO HUMERAL CON TRZO DE FRACTURA EN ESTE MISMO Y DE CINTURA ESCAPULAR...⁴⁹"

En el análisis de la evolución consignado en la historia clínica del 16 de abril de 2011 estipuló:

"PACIENTE CON DIAGNÓSTICO ANOTADO EN HISTORIA CLÍNICA QUIEN ES ACEPTADO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA⁵⁰".

El señor Carlos Humberto Santana Hernández ingresó a la Unidad de Cuidados Intermedios en el Hospital Departamental de Granada ESE, del 17 al 23 de abril de 2011 y en la historia clínica⁵¹ se plasmó:

"MOTIVO DE CONSULTA:
"POP DE TORACOSTOMIA ABIERTA"

ENFERMEDAD ACTUAL:
PACIENTE DE 28 A. QUE SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON HEMOTORAX DERECHO + NEUMOTORAX IZQUIERDO CON SECCIÓN MEDULAR A NIVEL DE T4 FUE INTERVENIDO CON TORACOTOMIA MEDIOLATERAL POR HEMOTORAZ MAXIMOCON COMPROMISO DEL 4 ESPACIO INTERCOSTAL CON HEMATOMA DE LOBULO SUPERIOR POR TRAYECTORIA DE PROYECTIL CON TORACOSTOMIA CERRADA IZQUIERDA POR NEUMOTORAX CON VENTANA PERICARDICA NEGATIVA, CON HEMOGRAMA QUE MUESTRA LEUCOCITOSUS Y CULTIVO CON GERMEN AISLADO PSEUDOMONA SENSIBLE A PIPERACILINA TAZOBACTAM Y SE REMITE A UCI INTERMEDIOS PARA COLOCAR POR SISTEMA DE SUCCIÓN CONTINUAPOR TORACOSTOMIA DERECHA PACIENTE CON EVOLUCIÓN ESTABLE POR LO QUE DECIDEN TRASLADO A PISO...⁵²".

(...)

ANALISIS DE LA EVOLUCIÓN:
PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, NO PICOS FEBRILES, NO SIGNOS DE SIRS, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERANDO VIA ORAL, NO DETERIORO NEUROLÓGICO, NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, CON ESQUEMA COMPLETO DE 10 DÍAS ANTIMICROBIANO PARA GERMEN SENSIBLE, VALORDO POR CIRUJANO GENERAL DR. RODRIGUEZ QUIEN CONSIDERA EOLUCIÓN SATISFACTORIA ORDENA ALTA MEDICA, SE

⁴⁹ Folio 44 del cuaderno 1 del expediente.

⁵⁰ Folio 60 ejusdem.

⁵¹ Historia clínica completa del Hospital Departamental de Granada del 27 de diciembre de 2010 al 17 de abril de 2011 en 354 folios en el Anexo 1 del Expediente.

⁵² Folio 62 del cuaderno 1 del expediente.

EXPLICA RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, FORMULA MEDICA, CITA⁵³".

El señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d) es trasladado el 23 de abril de 2011 al servicio de sanidad del centro de reclusión y el médico recomienda ubicar al paciente en un sitio que cumpla con los requisitos mínimos para el bienestar de él y el no deterioro de su salud⁵⁴.

Paciente que nuevamente es llevado a cirugía general el 25 de abril de 2011 en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. en la ciudad de Bogotá D.C., y quien permanece hospitalizado hasta el 18 de mayo de 2011 según historia clínica obrante a folios 95 a 107 del cuaderno 1 del expediente.

En el plenario se encuentra en medio magnético la historia clínica del señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d.) cuando recibió atención médica en el Hospital El Tunal E.S.E. en la ciudad de Bogotá a folio 516 del cuaderno 3 del expediente en la que se observa además de las condiciones médicas anotadas, tratamiento por infección de vías urinarias y manejo de escaras sobre infectadas del 09 de mayo de 2012 al 17 de septiembre de la misma anualidad.

El 06 de febrero de 2013 el señor Carlos Humberto Santana Hernández, gozando de casa por cárcel, fue llevado a urgencias del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y en la historia clínica se consignó:

"Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIMEDULAR POR HAPF CON PARAPLEJIA Y POSTRADO DESDE HACE 2 AÑOS, QUIEN CURSA CON ANEMIA SEVERA Y DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA EN MANEJO POR MEDICINA INTERNA Y QUIEN PRESENTA MULTIPLES ESCARAS POR PRESIÓN EN VARIAS ZONAS CORPORALES (CON ESCARA PURULENTA EN REGIÓN DE HEMITORAX ANTERIOR DERECHO Y MULTIPLES ESCARA EN REGION DORSAL, TROCANter BILATERAL, FEMUR IZQUIERDO CON TEJIDO NECROTICO SECO; POR LO QUE INICIAN MANEJO CON ERTAPENEM EL 7-II-2013, SE PASA A SALAS DE CIRUGIA EL 12-II-2013 Y SE REALIA (SIC) LAVADO QUIRÚRGICO + DESBRIDAMIENTO DE ULCERAS POR PRESIÓN + ESCARECTOMIA PERO EN EL POP PRESENTA HIPOTENSIÓN Y DESATURACIÓN Y CON ESTERTORES PULMONARES POR LO QUE SOLICITAN RX DE TORAX QUE EVIDENCIA EDEMA PULMONAR Y DERRAME PLEURAL DERECHO Y DECIDEN INTUBAR, COLOCAN CATETER CENTRAL E INICIAL DOPAMINA Y POSTERIORMENTE NORADRENALINA, SE DECIDE PASAR A UCI PARA CONTINUAR MANEJO"⁵⁵.

⁵³ Folio 68 ejusdem.

⁵⁴ Folio 108 ibídem.

⁵⁵ Folio 243 del cuaderno 2 del expediente.

Finalmente, el 15 de febrero de 2013, el señor Carlos Humberto Santana Hernández falleció⁵⁶.

Bajo dicho contexto, toda vez que el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado, esto es, las lesiones personales que posteriormente desencadenaron la muerte del señor Carlos Humberto Santana Hernández, se procederá a establecer si el mismo le es atribuible o no la entidad pública demandada -INPEC-.

Así pues, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las lesiones personales que a la postre ocasionaron la muerte del señor Carlos Humberto Santana Hernández, el Despacho encuentra en la orden del Fiscal Seccional 20 de Granada Meta de fecha 14 de abril de 2011, lo siguiente:

“De los hechos narrados por el Dragoneante JORGE ALBERTO HIGUERA SOTO, se puede inferir que probablemente se incurrió en un ejercicio arbitrario y desproporcionado de la fuerza pública, toda vez que el prófugo no se encontraba armado, y desafortunadamente una (sic) de los disparos que hizo el agente del estado impacto al preso causando heridas graves que pusieron en riesgo su vida y probablemente le dejen secuelas incurables, pues el informe de evolución médica expedido por el Hospital de Granada reporto “Sección medular”.

Por las razones expuestas este Despacho considera que la conducta desplegada por el señor JORGE ALBERTO HIGUERA SOTO, da lugar a la apertura de una nueva investigación, por el presunto delito de tentativa de homicidio pues el acervo probatorio allegado a la fecha, se puede inferir a priori que las lesiones causadas al reo pusieron en riesgo su vida, en consecuencia ordena compulsar copias...⁵⁷”.

Asimismo, evidencia el Despacho que el disparo que propinó el dragoneante del INPEC en el cuerpo del interno Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d), en su intento de fuga, originó varias lesiones en órganos vitales como en sus pulmones y extremidades sin sensibilidad a nivel medular T4 que le originó la paraplejía, que luego de 2 años sin los debidos cuidados médicos desencadenó su muerte, tal y como se consignó en el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluyó:

“CONCLUSIÓN PERICIAL. Se trata de un adulto joven quien según información aportada por la autoridad, recibió heridas por proyectil armas de fuego hace 2 años en un intento de fuga de un Centro de Reclusión, desde

⁵⁶ Historia clínica obrante a folios 242 a 286 del cuaderno 2 del expediente.

⁵⁷ Folios 403 a 405 *ibídem*.

entonces se encontraba en postración por secuelas de un trauma raquimedular. Durante el procedimiento de Necropsia se encuentran múltiples alteraciones orgánicas y signos de infección generalizada, se determinó que fallece por Choque séptico secundario a sepsis de tejidos blandos y óseo por úlceras sobreinfectadas debido a paraplejía por trauma raquimedular antiguo por proyectil por arma de fuego.

Causa básica de muerte: Proyectil por Arma de Fuego”⁵⁹

- En el Dictamen Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Oficio DSM-DRO-08962-2016, el 15 de noviembre de 2016, luego de transcribir las historias clínicas del señor SANTANA HERNÁNDEZ CARLOS HUMBERTO⁶⁰, consignó:

“Dando respuesta a su interrogante acerca de señalar la relación entre las lesiones sufridas y la condición que finalmente desencadenó en el fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ.

Respuesta: Se puede establecer que el antes mencionado falleció por un choque séptico de origen de tejidos blandos por las lesiones sobre infectadas, secundarias a la estancia prolongada en cama por su paraplejía como consecuencia del trauma raquimedular por herida por arma de fuego en tórax”.

- En la complementación y aclaración del Dictamen Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Oficio DSM-DRO-06632-2017, el 5 de septiembre de 2017⁶¹, consignó (transcripción literal):

“1- En qué consistía la “paraplejía como consecuencia de trauma raquimedular por herida por arma de fuego tórax”...

Respuesta: El Traumatismo Raquimedular (TRM) incluye todas las lesiones traumáticas que afectan las diferentes estructuras osteoligamentosas, cartilaginosas, musculares, vasculares, meníngeas, radicales y medulares de la columna vertebral a cualquiera de sus niveles. La médula espinal es el conducto a través del cual viaja la información entre el cerebro y el cuerpo; está diseñada como eje trasmisor, regulador y modulador de múltiples funciones neurológicas. La lesión medular aguda es un proceso dinámico, evolutivo y multifásico a partir del momento en que se produce el traumatismo; por ello el objetivo sobre el manejo del daño espinal está orientado a reducir el déficit neurológico resultante y prevenir alguna pérdida adicional de la función neurológica.

⁵⁹ Informe Pericial de necropsia N°. 2013010150001000109 obrante a folios 363 a 367 del cuaderno 2 del expediente.

⁶⁰ Peritazgo completo obrante a folios 466 a 470 del cuaderno 2 del expediente.

⁶¹ Peritazgo completo obrante a folios 523 a 524 del cuaderno 3 del expediente.

El traumatismo espinal puede tener consecuencias devastadoras, debido a que la mayoría de los daños de Médula Espinal terminan hacia un deterioro progresivo de la condición general del paciente; dado por la presencia de escaras por decúbito, neumonías, infecciones urinarias, etc. Por esto, los cuidados agresivos y apropiados de los pacientes con daño raquímedular agudo, maximizan las posibilidades de recuperación neurológica, previenen mayor deterioro y minimizan sus complicaciones a futuro.

Las lesiones medulares completas a nivel toracolumbar dejan como secuela una paraplejía (enfermedad por la cual la parte inferior del cuerpo se queda paralizada y pierde su funcionalidad), con compromiso sensitivo y del sistema nervioso autónomo.

(...)

Las personas con paraplejía deben afrontar cambios repentinos en el cuerpo y la corporalidad que producen dependencia para realizar las actividades cotidianas, alteran la imagen corporal, reducen la interacción social y crean un sentimiento de pérdida de control y de alteración en la integridad del ser.

2- Qué limitaciones para movimiento tenía el señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ desde el momento de recibir la lesión y hasta la fecha de su fallecimiento.

- Respuesta: Revisada la historia clínica registrada en reconocimiento médico legal previo N°. DSM-DRO-08962-2016, se observa que diagnostican desde el inicio de su atención médica al paciente con paraplejía secundaria lesión medular, dada por limitación para movilizar sus extremidades inferiores, que evolucionó con postración posterior al trauma y cursó con complicaciones nutricionales e infecciosas que llevaron a su fallecimiento”.

- Obra Registro Civil de Defunción del señor SANTANA HERNÁNDEZ CARLOS HUMBERTO, el 15 de febrero de 2013, con indicativo serial 07219628 inscrita el 09 de julio de 2013 a folio 441 del cuaderno 2 del expediente.

Visto lo anterior, a pesar de que la muerte del interno Carlos Humberto Santana Hernández ocurrió el 15 de febrero de 2013, como consecuencia de las lesiones personales ocurridas el 26 de marzo de 2011, cuando el interno se fugó de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada (Meta), cuando este se encontraba bajo una relación de especial sujeción con el Estado, para el Despacho, el daño padecido por la parte actora no solo le es atribuible a la entidad pública demandada -INPEC-, sino también a la víctima, por cuanto fue ella quien, con su conducta, coadyuvó a determinar el desencadenamiento del daño por el cual se reclama una indemnización.

En efecto, de conformidad con la postura reiterada y sostenida de del Consejo de Estado⁶⁷, para que opere la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima es necesario establecer si su proceder, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, de ahí que se haya considerado que para que esta causal exonere plenamente de responsabilidad sea necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño, pues, si lo que acaeció fue un fenómeno de **coparticipación o de concausalidad**, los efectos exoneradores serán parciales y el Estado deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, y en ese efecto se trascribe lo siguiente:

"Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

"Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

'1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...

'Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

'2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración,

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 24972. MP.: Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, Exp. 24325.

de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada⁶⁸.

"Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

"Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"⁶⁹ (se destaca).

Bajo el anterior contexto, si bien de las pruebas arrimadas al expediente se desprende que el señor Carlos Humberto Santana Hernández planeó la fuga, pese a que no haya empuñado un arma para arremeter contra los guardias de la cárcel, resulta evidente que él con sus actuaciones, las cuales contravinieron sus deberes como recluso⁷⁰, contribuyó directamente en la causación del daño, pues, voluntariamente, se expuso a la situación de riesgo que se presentó el 23 de marzo de 2011, al emprender la fuga del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada.

Pero también es cierto, que el interno se fugó y al ser encontrado por el guardia del INPEC no se encontraba armado y simplemente inició a correr, que para no permitir nuevamente la huida el guardián intentó neutralizarlo, pero en ese momento realizó un uso excesivo de la fuerza, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 65 de 1993⁷¹, al propinar tres (3) disparos, uno de los cuales impactó en la

⁶⁸ Original en cita: "sentencia del 28 de febrero de 2002, Exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, Exp. 14.076, de 30 de julio 1998, Exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, Exp. 14.590, entre muchas otras".

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 17957. MP Ruth Stella Correa Palacio.

⁷⁰ Según el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, son faltas de los reclusos, entre otras, las siguientes:

"(...)".

"5. Abandono del puesto durante el día.

"(...)".

"13. Intentar, facilitar o consumir la fuga".

⁷¹ Artículo que contempla: Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare.

humanidad del interno, en órganos vitales como fue el impacto en sus pulmones y la sección medular que inmediatamente lo dejó parapléjico.

De la forma de ingreso y tamaño del orificio de entrada del proyectil, de espaldas de +/- 0.5x 1 cm⁷², este estrado judicial puede inferir que el impacto se propinó a una distancia corta, en la que es posible determinar el lugar de impacto y si el fin era impedir la fuga de un solo interno, debió propinar un disparo en un lugar que generara el menor daño y no en la cavidad torácica donde se encuentran todos los órganos vitales.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte demandada en la contestación de la demanda, el ahora occiso fue herido de muerte en plena fuga, ejecutando un uso excesivo de la fuerza.

De igual forma, considera el Despacho que aunque el guardia del INPEC obró en cumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 48 y 49 del Código Penitenciario y Carcelario -Ley 65 de 1993⁷⁴-, al responder como encargado de la vigilancia externa del establecimiento de reclusión al escape del preso, no es menos cierto que la institución demandada incurrió en una omisión que fue determinante para el desencadenamiento del resultado dañoso, pues permitió que el interno saliera de las instalaciones del Centro de Reclusión y caminará durante más de una hora fuera de ella, situación que evidencia los riesgos o falta de seguridad del Centro Penitenciario.

Dicha omisión, para el Despacho, refleja el incumplimiento de la demandada de los deberes contenidos en el artículo 44⁷⁵ del Código Nacional Penitenciario y Carcelario -Ley 65 de 1993-, por cuanto los guardias del INPEC tenían la obligación de custodiar, vigilar y requisar constantemente al interno, de conformidad con el reglamento. En ese sentido, como la omisión en el deber de cuidado y diligencia por parte de los guardianes del INPEC está acreditada, pues de la fuga del interno se percataron solo una hora después de ocurrida ésta, la entidad pública demandada también es responsable del resultado lesivo bajo el título de falla del servicio y por el uso excesivo de la fuerza al realizar la recaptura, pues el preso no se encontraba armado.

Por consiguiente, dado que del material probatorio arrimado al plenario se desprende que el daño se produjo por la concurrencia, del

⁷² Tal y como se consignó en la historia clínica del señor CARLOS HUMBERTO SANTANA a folio 40 del cuaderno 1 y el Anexo 1 del expediente.

⁷⁴ "Artículo 48. Porte de armas. Los miembros de la Fuerza Pública y los guardianes, que tuvieren a su cargo el traslado de condenados o detenidos o la vigilancia externa de los establecimientos de reclusión o la custodia de los reclusos que trabajen al aire libre, están autorizados para portar armas con el fin de disuadir y controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse.

⁷⁵ "Artículo 44. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"(...).

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

actuar de la propia víctima, quien quebrantó las normas propias de los centros de reclusión, pues, a pesar del peligro que en toda fuga existe, aceptó, de manera consciente, las posibles consecuencias que de ella se desprendían y procedió a ésta y, de la falla del servicio por la omisión de las autoridades penitenciarias y carcelarias en el control y la vigilancia de los presos y medidas de seguridad del centro carcelario y del uso excesivo de la fuerza en su recaptura, para el Despacho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2357 del Código Civil, se condenará a la entidad demandada por los perjuicios originados en un 50%.

Indemnización de perjuicios.

Perjuicios inmateriales.

Perjuicios morales

En la demanda se solicitó que, por concepto de perjuicios morales, se pagara en favor de cada una de los demandantes la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la indemnización de perjuicios morales cuando el daño proviene de la muerte de las personas, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, sostuvo que, de conformidad con los siguientes niveles de relación afectiva, su reconocimiento se efectuaría dependiendo del grado de parentesco o de cercanía que cada uno de los demandantes tuviera con la persona fallecida, así:

"Nivel N°. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

"Nivel N°. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

"Nivel N°. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

"Nivel N°. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel

corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

"Nivel N°. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio"⁷⁸ (se destaca).

Ahora, en tratándose de su acreditación, en la referida sentencia de unificación se precisó que para quienes se encontraren en el primer y en el segundo nivel, únicamente, bastaba con la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir su afectación moral; para los niveles tercero y cuarto, además de ello, se debería acreditar la relación afectiva y para el nivel quinto se requería allegar prueba de la relación afectiva.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que los señores LUIS HERNANDO SANTANA⁷⁹ (padre de la víctima), MIGUEL ANTONIO⁸⁰, JOHANA⁸¹, HERLINDA⁸², MARGARITA⁸³, VIVIANA⁸⁴ y LILIANA SANTANA HERNÁNDEZ⁸⁵ (hermanos) acreditaron su relación de parentesco, en primero y en segundo grado de consanguinidad respectivamente con la víctima directa del daño, por lo que, además de estar legitimadas en la causa por activa, de ellas se infiere que se les causó una afectación moral por las lesiones y posterior muerte de su ser querido.

Dentro del plenario no obra prueba de la calidad de hermana de YULIETH MARCELA SANTANA HERNÁNDEZ.

De otro lado, respecto de la calidad alegada por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES, en calidad de madre de crianza de la víctima, a pesar de que no existe tarifa legal para probar, acredita su condición por medio de los testimonios de los señores Pablo Rozo Martínez⁸⁷, Jeiner Rene Ramírez⁸⁸ y Lusi Chicangana⁸⁹, todos estos fueron contestes en señalar que la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES era la madre de crianza o madrastra del señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d.).

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷⁹ Según registro civil de nacimiento de CARLOS HUMBERTOS SANTANA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), con indicativo serial 7797538 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan de Arama (Meta), obrante a folio 30 del cuaderno 1 del expediente.

⁸⁰ Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 9493503 obrante a folio 32 del cuaderno 1 del expediente.

⁸¹ Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 12097894 obrante a folio 31 del C1 del expediente.

⁸² Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 29649591 obrante a folio 33 ejusdem.

⁸³ Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 17413333 obrante a folio 34 íbidem.

⁸⁴ Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 28958182 obrante a folio 35 ídem.

⁸⁵ Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 28958183 obrante a folio 36 ejusdem.

⁸⁷ Folios 307 a 316 del cuaderno 2 del expediente.

⁸⁸ Folios 317 – 324 ejusdem.

⁸⁹ Folios 333 – 340 ídem.

Así las cosas, toda vez que los señores LUIS HERNANDO SANTANA, MIGUEL ANTONIO, JOHANA, HERLINDA, MARGARITA, VIVIANA y LILIANA SANTANA HERNÁNDEZ, y LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES acreditaron ser el padre, los hermanos y madre de crianza del señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d.), lo que este despacho le hubiese otorgado a cada uno de ellos sería el equivalente a cien (100), cincuenta (50) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente; empero, como el actuar de la propia víctima contribuyó eficazmente en un 50% a la producción del daño, el Despacho reducirá en dicha proporción la condena y, por tanto las sumas a otorgar serán las siguientes:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	LUIS HERNANDO SANTANA	50 s.m.l.m.v
2º	MIGUEL ANTONIO SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	JOHANA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	HERLINDA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	MARGARITA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	VIVIANA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	LILIANA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
5º	LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES	7,5 s.m.l.m.v.

Frente a la solicitud de daños materiales solicitados, aunque dentro del plenario obran pruebas testimoniales⁹² que antes de la pérdida de la libertad el señor Carlos Humberto Santana Hernández (q.e.p.d.) se dedicaba a realizar labores de campo con los cuales ayudaba a la manutención de su padre con problemas en su visión y sus hermanos, ha de recordarse que el mismo se encontraba privado de su libertad al momento de los hechos que originaron las lesiones personales que desencadenaron su muerte y que mediante sentencia de primera instancia de 24 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada fue condenado a la pena de 200 meses de prisión como pena principal⁹³, estos serán negados.

⁹² Según los testimonios de los señores Pablo Rozo Martínez, Jeiner Rene Ramírez y Lusi Chicangana obrantes a folios 307 a 340 del cuaderno 2 del expediente.
⁹³ Documento Obrante a folios 382 a 393 del cuaderno 2 del expediente.

COSTAS:

Por tratarse de una condena parcial, ya que no se accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condena en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de las lesiones personales que originaron la muerte del recluso señor CARLOS HUMBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo argumentado en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales, a cada uno de los siguientes demandantes las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	LUIS HERNANDO SANTANA	50 s.m.l.m.v
2º	MIGUEL ANTONIO SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	JOHANA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	HERLINDA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	MARGARITA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	VIVIANA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
2º	LILIANA SANTANA HERNÁNDEZ	25 s.m.l.m.v
5º	LUZ MARINA GONZÁLEZ TORRES	7,5 s.m.l.m.v.

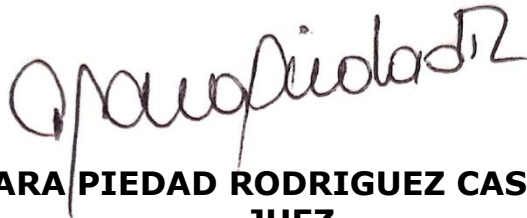
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada **dará** cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: **No** condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas pertinentes y **procédase** al archivo del expediente, previa devolución al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ

axmm

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184

J Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 5/06/2020 4:36 PM

Para: MILENA MARTINEZ; adgutierrezh@procuraduria.gov.co; gebc68@gmail.com



2013-184 INPEC.pdf

528 KB

Villavicencio, 05 de junio de 2020

Señores
abogados

REF: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2013-184

De manera atenta les notifico la sentencia del 5 de junio de 2020, proferida en el proceso de la referencia.

Así mismo, le informo que los términos están suspendido hasta nueva orden del Consejo Superior de la Judicatura.

cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184

MO

Microsoft Outlook

Vie 5/06/2020 4:36 PM

Para: gebc68@gmail.com



NOTIFICACIÓN DE SENTENCI...

32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gebc68@gmail.com (gebc68@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 5/06/2020 4:37 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



NOTIFICACIÓN DE SENTENCI...

46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adgutierrezh@procuraduria.gov.co (adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184

MO

Microsoft Outlook

Vie 5/06/2020 4:36 PM

Para: MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

NOTIFICACIÓN DE SENTENCI...

32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[MILENA MARTINEZ \(notificaciones@inpec.gov.co\)](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2013-184